



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## Resolución Directoral de UGEL N° 00017 2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

07 ENE. 2025

**VISTO:** el expediente N° 0063, de fecha 02 de enero del 2025 y el Informe Legal N° 001-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de enero del 2025, en trece (13) folios y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 02 de diciembre del 2024, con Registro N° 0063, don **JOSÉ DOMINGO ARANDA ABARCA** solicita el por pago del 3.3% en aplicación del artículo 5° del Decreto Ley N° 26504 con sus respectivos intereses legales de acuerdo a ley;

Que, sobre el particular, cabe precisar que mediante Ley N° 26504, “Ley que modifica el régimen de prestaciones de salud, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 18 de julio de 1995, señala en su artículo 5° que: **“La remuneración de los trabajadores asegurados obligatorios al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 se incrementará en un 3.3%”**; en tanto que, en su Quinta Disposición Transitoria señala lo siguiente: **“La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2, 3, 4, 5 y 7, que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 1995”**;

Que, incremento SNP es un ingreso que percibieron aquellos trabajadores que, en el mes de agosto de 1995, tenían la calidad de asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; asimismo, la tasa del incremento SNP es igual al 3.3% del valor de la remuneración ordinaria que tuvo el trabajador en el mes de agosto 1995; en otras palabras, lo que estas disposiciones legales establecen es que, **para tener derecho a percibir el Incremento SNP, el trabajador debía encontrarse afiliado al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, a la fecha de vigencia de la Ley N° 26504, esto es, desde el 19 de julio de 1995;**

Que, por otro lado, podemos advertir que existen tres (3) supuestos por el cual un trabajador no tuvo el derecho de percibir este beneficio: (i) aquellos que ingresaron a laborar a una empresa antes del mes de agosto de 1995, pero que en dicho mes no se encontraban afiliados al Sistema Nacional de Pensiones; (ii) aquellos que ingresaron a laborar en una empresa con posterioridad al mes de agosto de 1995 (hasta la actualidad); y, (iii) aquellos que al mes de agosto de 1995 se encontraban afiliados a una AFP y no al SNP;

Que, para poder responder a la presente solicitud, lo primero que debemos hacer es determinar si le correspondía al señor **JOSÉ DOMINGO ARANDA ABARCA** percibir el Incremento SNP, en base a la revisión de sus boletas de pago que acompaña, específicamente del año 1995, las mismas que no acompaña, solo acompaña la de marzo de 1993, de cuyo contenido se puede advertir que se encontraba bajo los alcances del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), esto es, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990; sin embargo, luego se tiene la boleta de pago de diciembre del 2000, de cuyo contenido se verifica que estaba afiliado a la AFP PROFUTURO;



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## **Resolución Directoral de UGEL N° - 0017-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, sin embargo, cabe precisar que, en el ámbito del derecho administrativo, resulta de aplicación supletoria el Código Civil, en atención al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que en caso de deficiencia de fuentes se podrá acudir, subsidiariamente, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; lo cual ha sido confirmado por la práctica de las principales entidades públicas que, ante vacíos en la ley especial de procedimiento administrativo, aplicaron el Código Civil, lo cual es un aporte clave para la solidez en la actuación administrativa, el mismo que encuentra sustento legal en el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, el cual señala que **“Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”**; por tanto, se puede concluir que, en el presente procedimiento administrativo, es aplicable lo dispuesto por el Código Civil, dado que las normas que dicho cuerpo legal contiene, son compatibles con la naturaleza del presente procedimiento administrativo, por cuanto permite una dinámica de acción a cargo de la autoridad y de contradicción de parte del administrado, que posee coincidencias con la dinámica de un proceso civil;

Que, en ese sentido, desde la fecha de la emisión y vigencia de la norma (Ley N° 26504) que ampara la solicitud formulada por don **JOSÉ DOMINGO ARANDA ABARCA**, que data del **18 de julio de 1995**, a la fecha de su petición formulada con fecha **02 de enero del 2025** (Registro N° 0063), han transcurrido más de 29 años, sin haber hecho valer su derecho conforme a Ley; siendo así su pretensión se encuentra inmersa dentro de la figura jurídica de la **prescripción**, siendo de aplicación supletoria al caso, lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, por motivo de seguridad jurídica; en esa misma línea, conforme a los considerandos del Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción de los derechos laborales, aplicables supletoriamente a la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED: Los plazos de prescripción señalados en el presente precedente de la resolución de Sala Plena, se computan del modo que se precisa a continuación: **“(…) (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio (del 18 de julio de 1995 al 17 de julio del 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo (...)**”. La prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley; además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo;

Que, de la misma forma, al margen de lo expuesto, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda**



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## **Resolución Directoral de UGEL N° 00017-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

**disposición contraria, bajo responsabilidad”,** el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la **“EXCLUSIVIDAD DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS”,** el cual precisa: **“(…) Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;**

Que, de la misma forma, conforme al numeral 10) del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”;** asimismo, el artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto (…)”;**

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de una institución, como lo es la Ley N° 32185, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025”, específicamente en el artículo 6°, que respecta al **INGRESOS DEL PERSONAL,** el cual señala: **“Se prohíbe (…) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (…)”;** el cual concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”,** por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO;**

Que, mediante Informe Legal N° 001-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de enero del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo **DECLARANDO INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **JOSÉ DOMINGO ARANDA ABARCA,** con fecha 02 de enero del 2025 (Registro N° 0063);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 001-2025/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 03 de enero del 2025, emitido por la Oficina de Asesoría





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

## **Resolución Directoral de UGEL N° 0017-2025-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Legal; de conformidad con la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **JOSÉ DOMINGO ARANDA ABARCA**, con fecha 02 de enero del 2025 (Registro N° 0063), sobre pago del 3.3% en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 26504, más intereses legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local  
San Ignacio

OGC/D.UGELSI  
EEVB/AJ  
EEVB/OA  
CC/ARCH